

Proceso penal y medios de comunicación

El trágico accidente ocurrido en el aeropuerto de Barajas el pasado día 20 de agosto, como ya ocurriera antes con la masacre del 11-M, ha reabierto la cuestión de los límites que han de imponerse los medios de comunicación en la difusión de noticias al tiempo que se instruyen las correspondientes diligencias judiciales. Situación que no afecta sólo a los casos citados, sino a otros muchos sometidos a instrucción sumarial en donde se cuestiona la pertinencia de la información difundida. Aquí no se trata de la responsabilidad jurídica de los medios cuando sirven de instrumento para la realización de actividades ilícitas, regladas por el Código Penal; sino cuando en ejercicio de su legítimo derecho a informar lo hacen sobre asuntos objeto de diligencias judiciales penales.

El derecho a la justicia, o a la tutela judicial efectiva, así como el de-

recho a recibir información, son dos derechos humanos, fundamentales y constitucionales de la persona, que, con mejor o peor suerte, están reconocidos en los textos nacionales e internacionales. En nuestra Constitución de 1978, el art. 24 recoge el derecho a la tutela judicial efectiva junto a una serie de garantías –publicidad del proceso y presunción de inocencia, entre otras– que han servido normativamente para encauzar la efectividad de este derecho fundamental y su posterior desarrollo; de otra parte, en el art. 20.1 d) se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, junto a otros derechos propios de la comunicación, como el derecho a la libertad de opinión, a la libertad de creación o a la libertad de cátedra. A efectos referenciales baste recordar que sólo la libertad de crea-

Teodoro González Ballesteros es catedrático del Derecho de la Información en la Universidad Complutense de Madrid.

ción –propiedad intelectual– ha merecido la atención del legislador, motivo por el cual resulta difícil interpretar el término “proteger” que de forma tan grandilocuente aparece en el frontispicio del art. 20.1. Vacío legislativo, a excepción de la Cláusula de Conciencia, que ha provocado la creación de una doctrina jurisprudencial que nos atrevemos, tal vez incorrectamente, a calificar de ‘normativa’, porque ante la ausencia de normas específicas viene ocupando el lugar que a éstas les corresponden en el ordenamiento jurídico y que, con las excepciones de rigor, resulta la mayoría de las veces confusa y contradictoria, cuando no disparatada, acerca de la naturaleza, contenido, sujetos y límites del derecho a la comunicación y, más específicamente, a la información.

A punto de celebrar el trigésimo aniversario de la Constitución, ninguna norma jurídica nos ha dicho cuál es la naturaleza esencial, y real, del derecho a la información, tanto en su misión de comunicar como de recibir; los contenidos efectivos merecedores de la debida protección legal; quién puede ser jurídicamente considerado profesional de la información; o el marco de los límites a las libertades informativas. Y mientras, los administradores de la justicia tratan por igual los mensajes de información y aquellos que conforman el circo mediático y televisivo; y han cubierto las carencias legislativas con

A punto de celebrar el trigésimo aniversario de la Constitución, ninguna norma jurídica nos ha dicho cuál es la naturaleza esencial, y real, del derecho a la información, tanto en su misión de comunicar como de recibir.

teorías tales como la del ‘reportaje neutral’ para juzgar la capacidad, diligencia y profesionalidad de los informadores, o la ‘ponderación de derechos’ para justificar resoluciones arbitrarias cuando se originan enfrentamientos de derechos fundamentales.

Obviamente no se pretende aquí hacer un estudio comparativo de ambos derechos, el de la tutela judicial y el de recibir información, porque se encuentran en dimensiones diferentes y cada uno ocupa su lugar en el Estado y en la sociedad, aunque sean los mismos los sujetos recepto-

res de su función social y pública, los ciudadanos y, como otros muchos derechos, se crucen en el desarrollo ordenado de la convivencia ciudadana.

Si ambos derechos fundamentales de la persona sólo se justifican por su función social y pública, ha de estar suficientemente claro, en la específica relación justicia-comunicación, su orden funcional. Orden que en el caso de la justicia, como poder del Estado, no ofrece dudas; pero sí las ofrece la comunicación, en una sociedad cada vez menos instruida y, por ende, menos libre y más fácil de manipular. Distinguir jurídicamente, por ejemplo, la naturaleza esencial de los medios de comunicación en función a los que editan, emiten o exhiben; diferenciar entre mensajes de información, opinión, publicidad o propaganda; disociar un profesional de la información, de un activista, un domador o un alcahuete sobrevenido, es imposible; desde el punto de vista del derecho, por la carencia de normas, y colectivamente, por el adormecimiento provocado que padece la sociedad. Y en este concreto páramo legislativo los jueces y magistrados han de resolver los conflictos con independencia, responsabilidad y sometimiento al impero de la ley, dice la Constitución en su art. 117.

La Justicia necesita de luz y claridad –nos recuerda el Rey Sabio en *Las Partidas*– para que no florezca la arbitrariedad fruto del oscurantismo.

La CE, refiriéndose directamente al proceso penal, nos dice en su art. 24.2 que toda persona tiene derecho a un proceso público. Y en el art. 120.1 que las actuaciones judiciales –todas– serán públicas, “con la excepción que prevean las leyes de procedimiento”. Ese espíritu constitucional de la difusión pública de los actos judiciales se ha recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus reglamentos sobre los órganos de gobierno de los tribunales, y de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales; en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en la norma penal sobre procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque de distinta forma (véase el anexo referencial que se acompaña). El principio de publicidad de las actuaciones judiciales no sólo debe regir porque así lo dice nuestra Norma Fundamental, suprema fuente de Derecho, sino porque también es un mandato del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, disposiciones vinculantes en el ordenamiento jurídico español.

El proceso penal ordinario puede dividirse, a efectos operativos, en tres fases: la de instrucción, de juicio oral, y sentencia. Hemos visto que la CE dispone que las actuaciones judiciales serán públicas, con la excepción que prevean las leyes de procedimien-

to. Pues bien, la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone en su art. 301, que en la fase de instrucción “las diligencias serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones que determine la ley”. Aquí el principio es el secreto, y la excepción, caso que la hubiere, la publicidad. En las restantes dos fases la regla es la publicidad, salvo aquellos juicios sobre libertad e indemnidad sexuales en que haya menores implicados.

La aplicación literal del art. 301 supone el que los medios tendrán prohibido difundir cualquier información relacionada con la instrucción, aunque la interpretación correcta es que no podrán publicitar noticia alguna cuya fuente sean las diligencias sumariales. Y aquí, ante la ignorancia legal acerca del contenido del derecho a estar informados de los ciudadanos, se plantea la cuestión del silencio o la de obtener los datos que conformar las diligencias de instrucción por otras vías o fuentes, en cuyo supuesto el juez podrá solicitar al informador que le comunique sus fuentes, pudiendo éste alegar el secreto profesional, que tampoco está normativamente regulado.

El paso siguiente es la acusación a los medios de realizar ‘juicios paralelos’, que pivota, fundamentalmente, en dos cuestiones: vulneración de la presunción de inocencia de la persona o personas imputadas, y el perturbar la objetividad e imparcialidad judicial.

Sustraer al conocimiento de la sociedad cuestiones informativas a las que tiene derecho por su repercusión pública es una forma de vulnerar el fundamental derecho a la información, lo que podría llegar a ocurrir si se aplicara literalmente la normativa procedimental sobre el proceso penal.

En lo referente a la primera, la situación es bastante compleja. En nuestro sistema judicial el proceso penal es claramente inquisitorial, el juez, a requerimiento de parte, abre un proceso por sí y ante sí, y decide sobre la libertad y el patrimonio del imputado, lo que genera en la sociedad la idea de culpabilidad, pero ésta no será probada hasta la celebración del juicio oral y su consecuente sentencia. A partir de las noticias difundidas sobre el imputado, éste puede reclamar, ante el mismo juez que le ha imputado, en su misión de garante de los derechos del ciudadano,

su derecho a la presunción de inocencia, correspondiéndole a dicha autoridad judicial defender ante los medios de comunicación la presunción de inocencia del imputado.

En cuanto a la autoconsideración de un juez de sentirse perturbado en su imparcialidad judicial, es difícil de aceptar en una persona que ha sido formada y preparada durante ocho o diez años para ser administrador de justicia. Puede darse, y en tal supuesto cuenta con los resortes legales, que la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone en su art. 14, de queja ante el Consejo o la intervención del ministerio fiscal a quien le corresponde iniciar las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

En relación a los ‘juicios paralelos’, cuestión de difícil concreción, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 136/1999, de 20 de julio –caso Mesa de HB– en el sentido siguiente: “La protección que la Constitución dispensa frente a los juicios paralelos se encuentra contrapesada, externamente por las liber-

tades de expresión e información que reconoce el art. 20 de la CE e, internamente, encuentra límites dentro del propio art. 24, porque la publicidad no sólo es un principio de ordenación del proceso sino un derecho fundamental deducido del art. 24.2. En consecuencia, la salvaguarda de la ‘autoridad e imparcialidad’ del poder judicial puede exigir restricciones a la libertad de expresión pero ello no significa, ni mucho menos, que permita limitar todas las formas de debate público sobre asuntos pendientes”.

Sustraer al conocimiento de la sociedad cuestiones informativas a las que tiene derecho por su repercusión pública es una forma de vulnerar el fundamental derecho a la información, lo que podría llegar a ocurrir si se aplicara literalmente la normativa procedimental sobre el proceso penal. La falta de una legislación adecuada, que “proteja” –según dispone la Constitución– el derecho a recibir información, sería una forma de paliar conflictos entre el proceso penal y los medios de comunicación. ❖

Anexo referencial

La publicidad de las actuaciones judiciales en ámbito del proceso penal está recogida en la Constitución y en las normas concordantes, de la forma siguiente:

I. Constitución

- Art. 24.2. Todas las personas tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.
- Art. 120. Establece:

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

II. Ley Orgánica del Poder Judicial

● Art. 232. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

● Art. 233. Las deliberaciones de los tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la publicidad de votos particulares.

● Art. 186. Los juzgados y tribunales celebraran audiencia pública todos los días hábiles para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicidad de las sentencias dictadas y demás actos que señale la Ley.

● Art. 205.6. Corresponde al ponente, en los pleitos o causas que le hayan sido turnadas, pronunciar en audiencia pública la sentencia.

● Art. 396. Los jueces y magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas

o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

● Art. 542. Los abogados y procuradores deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

III. Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales

● Art. 54. 1 g). Cuando ello resulte necesario para la adecuada información de la opinión pública, los presidentes de los tribunales superiores de Justicia podrán emitir notas y comunicados dirigidos a los medios informativos en relación con la actividad de los órganos jurisdiccionales de su ámbito al suscitarse ante ellos algún asunto de singular relevancia o interés público. Los presidentes ejercitaran tal facultad a iniciativa propia o previa solicitud del órgano jurisdiccional que estuviere conociendo del asunto, y cuidarán en todo momento de preservar las exigencias derivadas de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, así como la plenitud de la potestad jurisdiccional del Juzgado o Tribunal. Análoga facultad, en su respectivo ámbito, tendrán los presidentes de las audiencias provinciales y decanos, previa comunicación al presidente de su

Tribunal Superior y con sujeción a las indicaciones que éste les formule.

IV. Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

- Art. 6. Se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos procesales celebrados en audiencia pública, excepto en los supuestos en que pueda verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el juez o presidente del tribunal podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada.

V. Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

- Art. 4. Cinco. El Ministerio Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, podrá informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.

VI. Ley de Enjuiciamiento Criminal

- Art. 301. En la fase de instrucción, las diligencias serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones que determine la Ley. El abogado o procurador de cualquier

El humor gráfico en España

Luis Conde Martín,
576 páginas, 45 euros.

Una antología del humor gráfico español de los últimos dos siglos y medio.

DE VENTA EN LA A.P.M.



ra de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 250 a 2.500 pts (sic). En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta. El funcionario público incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.

● Art. 302. Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. Sin embargo, si el delito fuera público, podrá el juez de instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con 10 días de antelación a la conclusión del sumario.

● Art. 435. En la fase de instrucción, los testigos declararán separada y secretamente a presencia del juez instructor y del secretario.

● Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, y serán públicos todos los actos del proceso.

● Art. 680. Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el presidente mandar que las sesiones se cele-

bren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia. Para adoptar esta resolución, el presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no cabe recurso alguno.

● Art. 682. El secreto de los debates del juicio oral podrá ser acordado antes de comenzar el juicio o en cualquier estado del mismo.

● Art. 774. En el procedimiento abreviado, se indica que todas las actuaciones judiciales relativas a delitos comprendidos en el mismo se registrarán como diligencias previas y les será de aplicación lo dispuesto en los arts. 301 y 302.

● Art. 906. Si las sentencias recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad o contra el honor o concurrieren circunstancias especiales a juicio de la Sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y a los tribunales que hayan fallado el proceso. Si estimare la sala que la publicación de la sentencia ofende a la decencia o a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente.

